demora en el despacho de este asunto, de carácter urgente.
Sobre raspado a fs. 85 renglon 17 fs. 110 renglon 6, fs. 113 renglon 13 "sesenta", "y concept. muy" — Vale. —
No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las diez y nueve horas.

[firma]

[firma]

Sesión 17a.

Día 21 de marzo de 1924.

En Buenos Aires a las diez y seis horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno del mes de marzo del año mil novecientos veinticuatro, reunidos en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Educación, el señor Vice-presidente doctor don Francisco M. Alvarez, y señores Vocales profesor don Jorge A. Boero y doctores don Fermín

Errea y don Juan F. Pasqualetti,
bajo la presidencia del doctor
don Ernesto H. Celesia, el señor
presidente declaró abierta
la sesión.-
Acto continuo se leyó, aprobó
y firmó el acta de la anterior.
En seguida el H. Consejo to-
mó en consideración los
diversos asuntos que tenía
para su resolución, dis-
poniendo:

Sección Capital.-

11.713 D/921. Considerando:
Que el H. Consejo al efectuar
designaciones de Comisio-
nes Ad-hoc integradas por
funcionarios dependientes
de la Repartición, no lo hace
a favor de la persona que en
el momento de ser nombrada
desempeña el cargo, sino que
lo hace a la entidad Ins-
pector, Director, Jefe, etc.-
Que por consiguiente es inne-
cesario hacer nueva desig-
nación para integrar las
expresadas Comisiones, ca-
da vez que por renuncia, ju-
bilación, etc, deje de pertenecer
a la misma alguno de ellos.
Que los pedidos de nuevas
designaciones ocasionan
trastornos y demoras que
es necesario evitar; se re-
suelve:

Establecer que la Comisión designada en el artículo 2° de la resolución de 18 de mayo de 1923, corriente a fs 46 del expte es a favor de la entidad Inspectores Generales de la Capital, Provincias, Territorios, Director Administrativo, Director del Cuerpo Médico Escolar y Abogado Asesor del Consejo, y no a favor de las personas que desempeñaban el cargo en el tiempo de la designación, o que lo desempeñen en lo sucesivo.

A continuación se dió lectura de las siguientes notas presentadas por el Sr Secretario General del H. Consejo, don Victor Juan Guillot y el Señor Abogado Jefe de la Oficina Judicial, Dr Guillermo R. Fonrouge:

"Buenos Aires, marzo 17 de 1924.-

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Doctor Ernesto H. Celesia.-

S/D.-

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente y por su intermedio al H. Cuerpo que preside, comunicándole que la convención de la Unión Cívica Radical, reunida el 11 del mes corriente me ha proclamado candidato a diputado por el Distrito Electoral de la Capital.-

El decreto reglamentario de la

ley 8871, de fecha 21 de marzo de 1912, en el inciso final de su artículo 18°, esta blecía para situaciones análogas la siguiente norma: "Todo funcionario nacional proclamado candidato a posiciones electivas hará renuncia de su empleo inmediatamente de haberse hecho la proclamación".- El P. E. actual, en cambio, ha contemplado con criterio distinto la situación de los funcionarios administrativos que en cumplimiento de deberes cívicos aceptan candidaturas a representaciones electivas del pueblo. En consecuencia y concordante con manifestaciones hechas en la H. Cámara de la Nación por el entonces Ministro del Interior, Dr. Nicolás Matienzo, el Exmo Señor Presidente de la Nación, en acuerdo de Ministros celebrado con fecha 2 de enero de 1923, dictó un nuevo decreto reglamentario cuyo artículo 5° deroga los que llevaban n.° 17 y 18 en el decreto de 21 de marzo.-

Es evidente, entonces, que un funcionario público que haya sido proclamado candidato a una representación electiva queda en libertad de continuar desempeñando sus funciones.- Considero, sin embargo, y por razones obvias, que conviene un alejamiento temporario, que se conver-

"tería su definitivo en caso de que los resultados del escrutinio produjesen la incompatibilidad comprendida en el artículo 64 de la Constitución Nacional. —
Por lo tanto, y a mérito de lo expuesto, solicito del Consejo se me conceda licencia por el tiempo que media hasta la proclamación de los resultados del escrutinio de la operación electoral que se llevará a cabo el 23 del mes corriente. —
Saluda al Sr. Presidente con su más distinguida consideración
Fdo. Héctor Juan Guillot." —
"Buenos Aires, marzo 15 de 1924. —
Señor Presidente del H. Consejo Nacional de Educación. —
Dr. Ernesto H. Celesia. —
Tengo el agrado de dirigirme a V. H. comunicándole que la H. Convención de la Unión Cívica Radical me ha proclamado candidato a Diputado Nacional para las elecciones del 23 del corriente. —
En consecuencia ruego al H. Consejo me conceda la correspondiente licencia. —
Aprovecho la oportunidad para agradecer las atenciones que los señores miembros del H. Consejo me han dispensado, saludo a V. H. con mi consideración más distinguida. —

Fdo- Guillermo R. Fonrouge".-

El señor Presidente manifestó que, como ya lo había expresado a los señores Vocales, al citarlos para la reunión de hoy, el caso que se presentaba a consideración del H. Consejo, por los peticionantes, tenía suma importancia porque afectaba a principios de moral política y administrativa, lo que le obligaba a que, variando las normas usuales de tratar los asuntos corrientes, dadas las funciones de Presidente que desempeñaba, fundara su opinión al respecto, ya que no su voto, lo que solo, correspondería en caso de empate.-

La cuestión planteada bajo la faz de un pedido de licencia, continuó el señor Presidente, es en el fondo la siguiente: - El empleado público ¿puede ser candidato a Diputado Nacional conservando la función que desempeña.?

Indiscutiblemente, la ley Electoral de 1912 no ha prohibido al empleado público, sino por excepción, que participe de la vida activa política; pero el decreto de marzo de 1912, reglamentario de esa ley, lo determinaba, y si es cierto que pudo ser considerado ilegal, desde que iba más lejos que la ley mis-

=ma, no lo es menos que estaba plenamente justificado por nuestros antecedentes políticos, los que demostraban que el peor vicio, el grave mal de nuestra democracia, radicó, fundamentalmente en la ingerencia decidida de los gobiernos en la gestión de los partidos, y por ende en la dirección de la política en los comités.- Esa aludida ingerencia, significó que la opinión del Jefe del Gobierno debía interpretarse y seguirse, ciegamente, como una consigna, hasta por los empleados más inferiores de la administración, lo que hubo de implicar el grave mal de que no podía haber empleado público que profesase opinión adversa a la del superior; esto fué la regla impuesta - como tal con excepciones, pero nada más que excepciones.- De ahí el vicio que corrompió nuestra vida política y la necesidad de que la reacción contra ese vicio fuese enérgica, puesto que se trataba de extirpar un mal orgánico, tan arraigado que tenía su origen en el comienzo mismo de nuestros apasionamientos políticos, y tan grave que nos había dado frutos como aquellos de las clasificaciones esbozadas por los unitarios en 1828, y lle

"vada después a los más graves extremos por los Federales.-

Hizo, entonces bien el Poder Ejecutivo en 1912 en establecer esa prohibición, que si dió pudo ser atacada de inconstitucional como decreto reglamentario de la ley electoral era perfectamente constitucional como reglamento dictado en virtud de las facultades que el artículo 86 (incisos 1 y 10) de la Constitución confieren al Poder Ejecutivo de la Nación, como Jefe Supremo, para nombrar y remover el personal, pues venía a demostrar que, con la misma autoridad que aquellas le otorgaban y como derivado de las mismas, podía determinar los casos en que considere necesario, por razones especiales, declarar cesantías dentro de dicho personal.-

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto de marzo 21 de 1912 establecía lo siguiente; "Todo funcionario nacional proclamado candidato a posiciones electivas, hará renuncia de su empleo inmediatamente de haberse hecho la proclamación".-

Por el artículo 5° del Decreto de 2 de enero de 1923, el Poder Ejecutivo Nacional ha derogado expresamente ese artículo

18, y si bien de ello pudiera deducirse que al funcionario o empleado público no le está vedado ser candidato a diputado y continuar en su función o empleo, que es como lo entienden los peticionantes, - sin entrar a la discusión de si esto es o no así, no es posible negar que el Consejo Nacional de Educación tiene por la ley 1420 facultades amplias para nombrar o remover sus empleados y por consecuencia las tiene para manifestarles a estos, que, en casos como el presente, al aceptar la candidatura a diputados nacionales, no pueden continuar en la función o empleo que desempeñan en tales circunstancias, por las mismas razones de alta moral política que inspiraron la ley electoral actualmente en vigencia. -

Puede o no el Consejo adoptar ese temperamento, mi opinión es que debe hacerlo. - Prescindo expresamente de las personas desde que se trata de dos funcionarios de relevantes condiciones morales, incapaces de hacer un uso indebido de sus funciones, y cuya separación del puesto implica una verdadera pérdida para la Institución. -

Mas, por arriba de toda consideración de índole personal, afectiva o de concepto, respecto al funcionario y conforme a mis convicciónes y a la moral política que han inspirado en forma invariable la conducta de toda mi vida considero que es un deber del H. Consejo velar por la integridad de su moral administrativa, pues entiendo que nuestra democracia no ha avanzado todavía lo suficiente en ese camino, no se ha compenetrado ampliamente, aún, del principio fundamental de la independencia absoluta del elector-empleado, con respecto a su superiór, desde que todos los días puede comprobarse la triste realidad de que el subalterno oculta su opinión política ante el superiór, y esto, que es evidente, es la demostración acabada de que todavía son necesariós ciertas garantias para que sea efectiva, en toda su amplitud, la autonomía del elector-empleado.-

Se argüirá que el voto secreto garante plenamente al electór el uso de sus derechos. Eso debería ser exacto, y lo será, pero aún no es así, por falta de educación cívica, puesto que muchos creen cumplir un deber de subordinación jerárquica al votar el candidato del superior.- Si así

no fuera, si el elector tuviera el verdadero concepto y la independencia moral que sólo da el buen, plena conciencia del derecho que se ejerce del deber que se cumple, con la función del voto, estarían demás todas las garantías con que se rodea el acto electoral y el secreto mismo del voto. Cuando esto suceda la democracia se habrá perfeccionado y entonces, no habrá por que preocuparse de que el empleado o funcionario haga vida activa de comité o sea candidato, por el contrario, ello será aplaudido, desde que en verdad, al manejo de la cosa pública sólo deben ir aquellos que demuestran en la práctica de la vida que se preocupan del progreso del país y le dan su actividad ocupando un puesto de lucha en las filas de los partidos, no debiendo, en cambio, ir nunca a tal función los que con su alejamiento de las luchas políticas evidencian un egoísmo que los hace incapaces de ceder un instante de su tranquilidad en favor de lo que creen que pueda redundar en beneficio de la Nación.-

Reconociendo, pues las imperfecciones de nuestra vida

política, creo que el H. Consejo debe evitar, dando ejemplo, todo aquello que por determinadas razones, dentro de su orden administrativo, pueda influir sobre una parte de los electores muchos o pocos, en sentido favorable hacia uno u otro candidato, resolviendo la cuestión planteada en forma negativa a las peticiones formuladas, y tanto más me creo obligado á sostener tal finalidad cuanto que, repito para constancia, he combatido siempre, como hombre de partido, invariablemente, la intromisión de los funcionarios en los comités y en la propaganda política, sosteniendo, como Diputado Nacional ante la H. Cámara, en Julio de 1912, la nulidad de las elecciones de diputados por Jujuy y La Rioja; precisamente, entre otras razones por la existencia de dicho vicio, para mi fundamental.- Consecuente con ese criterio, en 1920, proclamado nuevamente candidato de mi partido a Diputado Nacional, renuncié de inmediato la función pública que desempeñaba, como Interventor Nacional, en esos momentos. Por estos fundamentos, lamentando que con esta actitud el Consejo Nacional de Educación se vea privado de la labor de

tan buenos funcionarios, mi opinión es que, ante la aceptación de sus candidaturas a Diputados Nacionales en la Capital por la Unión Cívica Radical, por los señores Victor J. Guillot y Guillermo Fonrouge, Secretario General y Abogado Jefe de la Oficina Judicial de este H. Consejo, respectivamente, y en vista de la situación de incompatibilidad que ello les crea con la función pública que desempeñan, se les invite a presentar la renuncia de sus respectivos cargos.—

El señor Vice-presidente doctor Francisco M. Alvarez se adhirió a lo manifestado por el señor Presidente y votó porque no se hiciera lugar a la licencia y se les invitase a presentar la renuncia de sus puestos.—

Los Vocales señores Profesor D. Jorge A. Boero y Dr. Juan F. Pasqualetti votaron porque no se hiciera lugar a la licencia solicitada y se les invitase a presentar la renuncia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto del P. E. fecha 2 de enero de 1923, que dice: "Artículo 3°- Los Jefes de Oficinas, los directores de colegios y escuelas y los empleados de correos y telégrafos no pueden formar parte

de ningún comité político" y tenien-
do presente que, como lo establece el
artículo 1º del Reglamento de la Se-
cretaría General, pág 89 del Diges-
to, "El Secretario General es el Jefe
inmediato de todos los empleados
del Consejo Nacional de Educación
y la ley de presupuesto general vi-
gente determina el carácter de Je-
fe de Oficina del doctor Tonrouge.—
al votar en el Anexo E. Inciso 11 - Item
1, Partida 110 - "Abogado Jefe" para la
Oficina Judicial.—
El Vocal Dr Fermín Errea votó
porque se acordara la licen-
cia solicitada fundando
su voto en los siguientes térmi-
nos.
Señor Presidente:
En el pedido de licencia formu-
lado por los señores Héctor J. Gui-
llot y Dr Guillermo Tonrouge Se-
cretario General y Abogado Jefe de
la Oficina Judicial de este Con-
sejo, respectivamente he de dar
mi voto favorable a dicha solicitud
porque tengo opinión formada,
diré más, la convicción absoluta,
de que no existe incompatibilidad
alguna, ni por los antecedentes
legales ni en el orden de la moral
política, entre la condición de em-
pleado público y el hecho de su
candidatura para cualquier
cargo electivo.—
He de fundar brevemente mi voto.

Si nos atenemos al texto expreso de la ley de elecciones nacionales nº 8871, que rige actualmente, no encontramos en ella, ni en su letra ni en su espíritu, disposición alguna que prohiba ni aún siquiera coarte o restrinja, el derecho que asiste a todo empleado público de cualquier categoría que fuere, de aceptar una candidatura a posiciones electivas, sin que ello implique en forma alguna la renuncia del cargo que desempeña. La ley especifica y enumera los casos de excepción, en los cuales no está comprendido el que se debate.-

El Presidente Saenz Peña, dicta el 21 de marzo de 1912 el decreto reglamentario de la ley de elecciones que acababa de sancionar el Congreso. Los artículos 17 y 18 del mismo decían lo siguiente:

Artículo 17. Los Jefes de las Reparticiones de cualquier categoría que sean y los empleados de las mismas que trabajen en los comités de los partidos políticos, o hagan propaganda a favor de candidatos determinados, serán suspendidos en sus empleos y en de reincidencia serán exonerados.-

Artículo 18.- La misma pena sufrirán los empleados de cualquier categoría que dentro de sus respectivas oficinas hagan

propaganda o trabajar a favor de partidos políticos o candidatos para puestos electivos. – Todo funcionario nacional proclamado candidato a posiciones electivas, hará renuncia de su empleo inmediatamente de haberse hecho la proclamación. – En caso de renunciar a la candidatura, deberá hacerlo dentro del tercer día".

Cito estos artículos, no solamente porque en la última parte del 18, se contempla el caso que en este momento discutimos, sino que también y esto es lo fundamental dicha disposición ha sido derogada expresamente por el decreto del actual Presidente de la Nación Dr Marcelo T. de Alvear con fecha 2 de enero de 1923 que transcribo integramente:

Artículo 1 – Es deber de todos los empleados que el P. E. nombra y remueve cualquiera que sea su categoría, observar durante las contiendas políticas, la circunspección necesaria para garantizar la imparcialidad de los servicios públicos que atienden, y en caso de que se hagan notar por su conducta impropia, el P. E. los corregirá disciplinariamente o los exonerará, según la gravedad de las circunstancias. –

Artículo 2º- Queda prohibido a todos los empleados del P. E. hacer propaganda dentro de sus respectivas oficinas en favor o en contra de partidos o candidatos determinados.
Artículo 3º- Los Jefes de Oficina, los directores de colegios y escuelas y los empleados de correos y telégrafos, no pueden formar parte de ningún comité político.-
Artículo 4º- Los partidos o candidatos que se estimen perjudicados por infracciónes de este decreto que se estimen perjudicados por infracciones de este decreto, pueden hacer la denuncia con los comprobantes pertinentes, al Ministerio de que dependa el empleado infractor.
Artículo 5º- Quedan derogados los artículos 17 y 18 del Decreto del 21 de marzo de 1912, reglamentario de la ley de elecciónes".
La simple lectura de este último Decreto, entiendo que debe desipar toda duda aún en el espíritu más prevenido, sobre la razón que me asiste, para dar mi voto favorable al pedido de licencia, ya que ella surge con la mayor claridad, el propósito evidente de establecer de un modo definitivo que el empleado público puede ser candidato a cargos electivos.- No podía ser de otra manera, ya que una disposición

en contrario, importaría colocar a todos los empleados de la administración en condiciones de inferioridad a los demás ciudadanos argentinos, situación irritante en extremo ya que equivaldría a dejar de lado los mandatos imperativos de la carta fundamental de la nación, que consagra la igualdad de todos los ciudadanos ante las leyes de la República.—
Se ha dicho en el curso de la discusión, que el artículo tercero del Decreto comprende el caso de los señores Guillot y Fourouge, porque son Jefes de Oficina, y además porque el solo hecho de ser candidato, implica formar parte de un comité político.— No puedo aceptar bajo ningún concepto señor presidente semejante interpretación. Ante todo, el caso en debate no es el del artículo tercero sino el del artículo quinto.— No discutimos si los señores Guillot y Fourouge forman parte o no de algún comité político.— Lo que se discute es si dichos señores pueden seguir siendo empleados ante el hecho de su candidatura.— Este es el caso planteado.— Si alguien sospecha que dichos señores forman o formaban parte de algún comité pudo haber traído el caso a discusión

en su oportunidad y lo hubiéramos resuelto.
Pero a pesar de todo y hecha la salvedad, diré que creo en absoluto que un candidato a cargo electivo, debe ser considerado siempre por ese solo hecho, como un miembro del comité del partido que lo proclama. Conoces y habrán conocido los señores miembros del Consejo, muchos casos en que los proclamados han sido simples partidarios o simpatizantes sin haber estado jamás afiliados a los comités políticos. No extrememos nuestras interpretaciones porque aquí a mi juicio, y digo esto con todo respeto por la opinión contraria, no corresponde. Pero al comienzo de mi exposición, he dicho que no existía incompatibilidad ni por los antecedentes legales ni de orden moral. Y bien señor presidente; aparte de que las leyes entrañan lo moral, lo bueno y lo justo, porque se inspiran en dichos principios que son inmanentes a toda sociedad debidamente organizada, en el caso ocurrente, no percibo, no se me ocurre que sea inmoral que un empleado público no presente la renuncia de su cargo, una vez proclamado candidato.- Los presidentes norteamericanos cuando son can

didatos para su reelección se lanzan de inmediato a la lucha desarrollando una intensa propaganda, sin que a ningún ciudadano de la Nación se le ocurra decir que su Presidente, Jefe de la administración, haciendo valido de su cargo, o que haya sido rozado en lo más mínimo el principio de la ética política o de la moral administrativa. Se ha afirmado, también, que de acuerdo a la moral estricta es necesario que la administración pública, sea insospechable en lo que se refiere a la imparcialidad y prescindencia política; que todavía la masa no ha alcanzado un alto nivel de cultura, y aún con la conquista del voto secreto es posible la influencia decisiva de los que mandan.- Estoy de acuerdo en que deben acordarse la mayor suma de garantías aunque sin salirnos de lo legal, pero desciento en lo que se refiere al voto secreto. - Este último es una conquista positiva de nuestra legislación, a tal punto que ya constituyen los menos, los ciudadanos que desconocen su valor, dada la modalidad de nuestro pueblo y su inteligencia nativa. Con ello y su altivez co-

"necida cualquier presión produciría efectos contrarios a la misma_ Bien sabe él, que en el cuarto oscuro encontrará siempre su libertad.-
Por el Decreto del Presidente Saenz Peña, se prohibía a los empleados el que fueran candidatos, pero esa resolución fué sin duda alguna excesiva._ Nadie duda que fué noblemente inspirada, por él sabía muy bien que el mal de nuestra democracia, radicaba sobre todo en los gobiernos erigidos en supremos electores. Fué pues dicha resolución, fruto de la época y del medio ambiente como lo fuera, el que la constitución establezca que los presidentes argentinos no puedan ser reelegidos para un período inmediato, porque tanto los hombres que la dictaron, como Alberdi su genial inspirador, estaban con el recuerdo fresco aún de una larga y dura tiranía._
Pero no en vano han transcurrido doce años, y es así que el Presidente actual compenetrado de los progresos de la Nación en los últimos años, ya sea en el orden de la cultura general como en el de las prácticas políticas, dejó sin efecto una disposición que privaba a una parte de los ciudadanos argentinos,

de los derechos que la constitución y las leyes otorgan a todos por igual. En una palabra, el Decreto solo exige para los empleados que sean candidatos, lo que estatuye en su artículo primero, es decir, la circunspección necesaria para garantizar la imparcialidad de los servicios públicos. — Ahora bien,: los señores Guillot y Fourouge han cumplido con esos requisitos, ya que los señores miembros del Consejo acaban de manifestar que se han conducido siempre en el desempeño de sus cargos con toda corrección.

Y por último señor Presidente se me ocurre esta reflexión: triste situación la de los empleados pobres, que no podrán aspirar a representaciones públicas ante la contingencia inmediata de la miseria para él y los suyos. — En cambio los empleados que gozan de una posición holgada, que no son pocos pero que son los menos, estarían en condición de hacerlo sin zozobras —

Por las razones que acabo de exponer, votaré porque se acuerde la licencia solicitada, pero no sin llamar la atención del H. Consejo sobre la trascendencia del asunto en debate, que considero el más grave que se haya plan-

"tead. entre nosotros y desde que formo parte de este Cuerpo, ya que se están desconociendo derechos que acuerda la constitución, y consagrados por la ley y resoluciones del gobierno.-
A mi juicio no corresponde sino que el Consejo, en uso de sus facultades propias, acuerde o no la licencia solicitada.-
Como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente se adoptó la siguiente resolución.
No hacer lugar a la licencia solicitada por el señor Secretario General don Víctor Juan Guillot y el Abogado Jefe de la Oficina Judicial Dr. Guillermo R. Fonrouge, por considerar incompatible la función pública que desempeñan con la situación de candidatos a diputados nacionales para lo que han sido proclamados por la Unión Cívica Radical, e invitarlos a presentar las renuncias de sus puestos.-
Entre líneas a fs 130 renglones 23 y 24 "ultimo" Vale- Sobre raspado a fs 135 renglón 19 "reflexión". Vale.-
No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las diez y nueve horas y cuarenta minutos.-

Ernesto H. [illegible]

[illegible]